



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA MARÍA BERNAL Y DAN IAIR ZAJDBBAND
DEMANDADO:	LUISA SAAVEDRA DE ESPITIA E INDETERMINADA
RADICACIÓN:	154074089002-2023-00030-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz y la procedencia del recurso de apelación allegado por el apoderado de Evaristo Fajardo Sáenz, en contra el auto del 9 de noviembre de 2023 que denegó la solicitud de nulidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el abogado César Fabián Fernández Cárdenas que la intervención de indeterminados no impide ni hay regla que así lo determine, que no se pueda alegar la nulidad del procedimiento cuando se advierta alguna irregularidad, pues la norma nada dice al respecto y, por el contrario, con esta petición no se busca entorpecer el proceso, sino que el mismo respete las reglas propias de cada juicio, y, por ende, su legalidad.

Ello, como quiera que la demanda se dirigió en contra de una persona fallecida, y por ende, carente de derechos y obligaciones, así que, el juzgado está en la obligación de corregir este error, y ordenar que la demanda se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados, de lo contrario, sería persistir en un error luego de haberse puesto en conocimiento.

Que, la nulidad se configura cuando no se notifica el auto de admisión en legal forma, por lo que, en el presente caso, la demanda se dirigió en contra de la fallecida Luisa Saavedra de Espitia (q. e. p. d.), y no en contra de los herederos indeterminados de esta y demás personas indeterminadas, lo que implicó que el auto admisorio y el emplazamiento no se surtiera en debida forma respecto de dichos herederos indeterminados.

De otro lado, que dentro de las obligaciones de director del proceso se establecen ordenarle a la parte actora instalar en debida forma la valla, a efecto de garantizar la publicidad del trámite que se está adelantando de cara a tercero.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, que la demandante hace referencia a varios lotes o terrenos, sin conocerse a ciencia cierta sobre cuál recae la pertenencia, y menos aún, si están dentro del dominio privado o, si, por el contrario, son baldíos, pues señaló que parte del predio San Esteban se englobó en un lote denominado San Isidro, sin establecer, claramente el dominio privado de mencionada heredad ni realizar la correcta individualización-.

TRASLADO

El 24 de noviembre de 2023 se incluyó en la lista de traslados el recurso de reposición incoado, por el término de tres (3) días con fecha inicial 27/11/2023 y fecha de vencimiento 29/11/2023.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.

2. En el presente asunto, en auto del 9 de octubre esta judicatura denegó la solicitud de nulidad procesal invocada por los apoderados de Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz en el asunto de la radicación, realizar control de legalidad a la actuación de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P. y requerir a los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz para que, dentro del término cinco (5) días, informen los nombres de los herederos conocidos de Luisa Saavedra de Espitia.

3º El recurso de reposición incoado por el apoderado Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz se centra en que: (i) se encuentra legitimado para proponer la nulidad por no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, caso que se presenta porque se dirigió contra la señora Luisa Saavedra de Espitia persona fallecida, (ii) debe ordenarse la instalación de la valla en el predio y (iii) que la parte actora referencia a varios lotes o terrenos, sin determinar el que es objeto del proceso.

a. De la legitimación para proponer la nulidad.

El artículo 135 del C.G.P. señala que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En el presente asunto, los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz concurren como personas indeterminadas.

En ese sentido, en providencia del 16 de marzo del 2023 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos en el predio rural San Esteban, también conocido como el Alisal, ubicado en la Vereda Llano Blanco, del municipio de Villa de Leyva, dpto de Boyacá, inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 070-147469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ello, la parte activa acreditó el emplazamiento en la cadena de radio nacional R.C.N. con fecha de transmisión del 15 de abril de 2023 a las 5:55 a.m.¹ y la instalación de la valla en el predio². Posteriormente, en providencia del 22 de junio de 2023 se designó curador ad-litem para que ejerza su representación.

Por lo tanto, no existe afectación en los derechos de las personas indeterminadas, dado que los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz hasta que concurren al proceso estaban siendo representante por curador y no indicaron en que consiste la afectación por la irregularidad procesal. Ante lo señalado, es menester precisar que quienes ostentan la legitimación para incoar la nulidad son los herederos de Luisa Saavedra de Espitia.

Sin embargo, con el objeto de corregir o sanear las irregularidades, en la providencia recurrida se ordenó requerir a los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz para que informen los nombres de los herederos conocidos de Luisa Saavedra de Espitia y si tienen conocimiento de la dirección física o electrónica de notificación.

b. De la instalación de la valla en el predio.

En los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la parte interesada aportó las fotografías del inmueble en la que se observa el contenido de la valla instalada, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2023. Se reitera en la practicar la inspección judicial de debe verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla numeral³.

c. Predio objeto del proceso de pertenencia.

La parte demandante expuso que el predio a usucapir es el 100% del que se denomina San Esteban, también conocido como el Alisal, ubicado en la Vereda Llano Blanco, del municipio de Villa de Leyva, dpto. de Boyacá, inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 070-147469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, del cual se anexó el certificado especial.

La Agencia Nacional de Tierras⁴ informó el 2023-04-14 que el lote San Esteban se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y es de naturaleza jurídica privada.

¹ Documento 046 del expediente digital.

² Documento 047 ib.

³ Numeral 9 artículo 375 del C.G.P.

⁴ Documento 051 del expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia calendada del 9 de noviembre de 2023 que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4º Del recurso de apelación.

El despacho rechaza de plano el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el proceso de pertenencia referido es un verbal sumario se tramita en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 9 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO. Contra la presente no proceden recursos, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 046, de hoy <u>primero (1) de diciembre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7304377a1151968f27d6ce786328c398d0ce10f9ea1b67355efcaaf27f44eec**

Documento generado en 30/11/2023 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>